Año de 1940. Lunes 29 de Enero Núm. 13

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de Enero de 1940 regulando las detenciones y excarcelamientos.

Excmos. Sres.: La magnitud de la criminal revolución roja ha producido a la Nación española situaciones que la legislación no podría prever y que no pueden ser reguladas, por su carácter circunstancial, de una manera definitiva.

Con el fin de armonizar los diferentes criterios, inspirados todos en el más alto espíritu patriótico, que se refleja en el régimen de las detenciones y prisiones, se hace preciso dictar normas que, si bien tienen que evitar la impunidad del culpable, ni produzcan daños ni ocasionen molestias superiores a las indispensables para restablecer el equilibrio jurídico.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º En los procedimientos criminales seguidos por la jurisdicción ordinaria, las detenciones y prisiones se regirán por lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento criminal. Se regirán ineludiblemente por el Código de Justicia militar, por el Código penal de la Marina de guerra y la ley de Organización de los Tribunales de Marina, las detenciones y prisiones que se acuerden en los procedimientos que las mismas determinan.

Artículo 2.º En los procedimientos sumarísimos de urgencia, tramitados con arreglo al decreto de 1.º de Noviembre de 1936, se observarán las prescripciones siguientes:

a) No se procederá a la detención de ninguna persona sin denuncia o por comparecencia o por escrito, y ratificada ante la Autoridad judicial gubernativa; en uno y otro caso, la Autoridad o agente que reciba la denucia comprobará, bajo su responsabilidad, la identidad del denunciante y su domicilio; a su arbitrio queda, cualquiera que sea el trámite que haya de seguir la denuncia, proceder o no a la detención, del inculpado. Si se realiza la detención, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de veinticuatro horas, a disposición del Auditor, el cual, en término de ocho días, acordará la libertad o dará orden de proceder, o ambas cosas a la vez. Si ordenase la incoación de procedimiento, el Juez instructor, en el plazo máximo de ocho días, oirá al inculpado, y en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de la orden de proceder, resolverá sobre su prisión o libertad, si para esto último tuviera delegación del Auditor; en caso negativo, al décimoquinto día, y cuando no proceda ratificar la prisión, elevará propuesta de libertad, que el Auditor resolverá dentro del plazo de ocho días. En todo momento de la instrucción sumarial puede acordarse la libertad del inculpado.

b) Los Jueces instructores no ratificarán la prisión cuando por la denuncia y actuaciones posteriores estimen fundadamente que la pena que pudiera imponerse no es superior a doce años y un día. La peligrosidad del inculpado, en vista de lo actuado o de los informes de la Guardia civil o Policía de su residencia, justificará la prisión, aun por hechos cuya pena sea inferior a la citada.

c) Los jefes de las Prisiones pondrán en libertad a los detenidos a los treinta días de su detención, si previa notificación con ocho de antelación a la Autoridad que la decretó, no hubiera sido ratificada.

Artículo 3.º La Policía judicial pondrá en libertad o a disposición del Auditor, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los detenidos; los particulares que por circunstancias excepcionales procedan a la detención de una persona, la pondrán inmediatamente a disposición de la Autoridad, sin que pueda justificarse ninguna clase de retraso y siendo responsables de los perjuicios con ello causados.

Artículo 4.º Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días de la orden o ratificación anterior. Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórrogas de la detención deberán ser, precisamente. aprobadas por la Dirección general de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Artículo 5.º Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden de detención o suplicatorio, en su caso.

Artículo 6.º En los casos de denuncia falsa, por el Auditor al sobreseer, o a propuesta del Consejo de guerra al absolver, se dará siempre orden de proceder contra el presunto responsable, sin que en este caso pueda decretarse ni la libertad ni la prisión atenuada.

Artículo 7.º Se crea en cada provincia una Comisión compuesta por un Jefe del Ejército, que las presidirá; un funcionario de las carreras judicial o fiscal, y un Oficial del Cuerpo Jurídico militar, que actuará de Secretario, con voz y voto. La designación para estos cargos se hará respectivamente, por el General Jefe de la Región militar, por el Presidente de la Audencia territorial correspondiente y por el Auditor de la Región.

En las provincias en que por el número de detenidos y el de prisiones fuera necesario, se crearán las Comisiones suficientes, mediante acuerdo de la Autoridad militar, para que pueda cumplirse esta disposición en el plazo que en ella se fija. En estas Comisiones figura con voz, pero sin voto, el Director de la prisión o funcionario en quien delegue, y en los casos de depósito municipal, el Alcalde.

Artículo 8.º Dicha comisión clasificará a los que se encuentren en la prisión privados de libertad, en la forma siguiente:

a) Los que se desconozca la causa de su detención y Autoridad que la ordenó.

Los de este grupo, previos informes rápidos de su residencia y entidad donde trabajó, que les sean favorables serán puestos inmediatamente en libertad.

b) Los detenidos a disposición de la Autoridad gubernativa, siempre que hayan transcurrido treinta días desde su retención o ratificación de ésta, también serán puestos en libertad.

c) Los sometidos a procedimiento sumarísimo de urgencia.

Sobre los de este grupo, la actuación de la Comisión se limitará a ponerlo en conocimiento del Auditor, el cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de esta disposición, empezando a contarse los plazos desde la fecha de la constitución de la Comisión.

d) Los menores de dieciséis años serán puestos a disposición del Tribunal tutelar de menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Auditor por si alguno estuviera sometido a procedimiento.

Artículo 9.º Antes de poner en libertad a un detenido se le expedirá un documento acreditativo de su libertad en el cual se estamparán sus huellas dactilares y se hará constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

Artículo 10. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales. Se exceptúan los procesados que tendrán que permanecer en el sitio donde actúe el Juzgado, si bien éste, por razones de orden público o por su trabajo, o para atender a sus obligaciones familiares, puede autorizarle a residir en otro sitio.

Artículo 11. Se hará constar en el documento que se entregue al libertado que la presentación a la Autoridad la verificará cada quince días, y precisamente, en un día festivo; en las capitales de provincia, en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el cuartel de la Guardia civil, y en su defecto, en la Alcaldía. Cuando desee cambiar de residencia lo comunicará a la Autoridad ante quien haga la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad Judicial de quien dependa, y, además, lo participará a la Autoridad a quien haya de presentarse en su nueva residencia.

Artículo 12. En caso de que los interesados faltasen a alguna de las condiciones impuestas para la concesión de la libertad, se revocará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Artículo 13. Las comisiones creadas por el artículo 7.º cumplirán su cometido en el plazo máximo de un mes.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 9 de Enero de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Justicia, Ejército, Marina y Aire.

(Del B. O. del E., 11 Enero, n.º 11.)

250

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 78

Habiéndose observado incumplimiento e irregularidades por parte de los Municipios que a continnación se expresan, de la circular de fecha 1., del actual, referente a distribución de cartillas y censo para racionamiento, de esta Delegación, se advierte que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la recepción de este Boletín Oficial, remitirán lo que en la misma se ordena aquellos Ayuntamientos que no lo hubiesen hecho o completarán los datos que

faltan en el caso de envío defectuoso.

Se recuerda que deben remitir relación nominal de los cabezas de familia, número de cartilla correspondientes a los mismos, número de varones y hembras de cada cartilla y total del Municipio.

Mnnicipios que no han cumplimentado la antedicha circular

Adrados, Alconada de Maderuelo, Aldea Real, Aldealcorvo y Consuegra, Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Aragoneses, Arcones, Ayllón, Balisa, Bercial, Caballar, Cabañas de Polendos, Cabeauela, Calabazas, Campo de Cuéllar, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cedillo de la Torre, Codorniz, Corral de Ayllón, Cuéllar, Donhierro, Duratón, Duruelo, Encinas, Espirdo, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentesoto, Gallegos, Grajera, Higuera (La), Honrubia de la Cuesta, Huertos (Los) Jemenuño, Juarros de Voltoya, Losa (La), Lastras del Pozo, Lastrilla (La), Linares del Arroyo, Madrona, Marazoleja, Martín Muñoz de la Dehesa, Marugán, Matilla (La), Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Muñopedro, Muñoveros, Nava de la Asunción, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Pajarejos, Pajares de Fresno, Paradinas, Perorrubio, Perosillo, Pinarnegrillo, Pradales, Rapariegos, Remondo, Riaguas de San Bartolomé, Ribota, Riofrío de Riaza, Samboal, San Cristóbal de la Vega, San Martín y Mudrián, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de Pedraza, Santiuste de San Juan Bautista, Sauquillo de Cabezas, Sebúlcor, Sotillo, Torreadrada, Torrecaballeros, Turégano, Valdeprados, Valdesimonte, Valleruela de Pedraza, Veganzones, Vegas de Matute, Villacastín, Villacorta, Villar de Sobrepeña, Yanguas de Eresma, Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

Municipios que deben de enviar el total de varones y hembras, censados a efectos de racionamiento

Aguilafuente, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva del Codonal, Arevalillo de Cega, Basardilla, Becerril, Bernardos, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Brieva, Carbonero el Mayor, Castrillo de Sepúlveda, Castroserracín, Cerezo de Abajo, Ciruelos de Coca, Cobos de Segovia, Coca, Cuesta, Dehesa, Encinillas, Escalona del Prado, Escarabajosa de Cabezas, Espínar (El), Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuenterrebollo, Garcillán, Gomezserracín, Grado del Pico, Hinojosas del Cerro, Hontanares de Eresma, Juarros de Riomoros, Languilla, Madriguera, Martín Miguel, Martín Muñoz de las Posadas, Matabuena, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Muyo (El), Navafría, Navalilla, Negredo (El), Nieva, Roda de Eresma, Salceda (La), Sanchonuño, San Cristóbal de Cuéllar, Santo Domingo de Pirón, Sepúlveda, Serracín, Tabanera la Luenga, Tolocirio, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Valseca, Valle de Tabladillo, Vegafría, Villagonzalo de Coca, Villacastín, Villaverde de Iscar, Villoslada y Zamarramala.

No estando dispuesta esta Delegación a tolerar negligencia en el cumplimiento de lo que se ordena, sancionará severamente todo incumplimiento o retraso.

Segovia, 25 de Enero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

251

CIRCULAR NUM. 79

De acuerdo con las normas contenidas en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 8 del actual (B. O. del Estado, núm. 9, rectificado en núm. 11) y de las establecidas en la circular núm. 61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace presente que la circulación de aceites de provincia productora a consumidora, únicamente se podrá realizar con guía expedida por la Delegación correspondiente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados, visada y sellada por el Gobernador civil de la provincia de origen, cuya guía deberá acompañar a la expedición hasta el punto de destino y entregarla a la Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda; en la inteligencia de que se procederá al inmediato decomiso de toda expedición que circule sin los requisitos expresados, imponiéndose a los conductores de las mismas la sanción máxima que en materia de abastecimientos pueden imponer los Gobernadores civiles Jefes de estos servicios.

Segovia, 25 de Enero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

252

CIRCULAR NÚM. 80

De acuerdo con lo expresado en mi circular núm. 79 de esta fecha, ordeno a todas las Autoridades de mi dependientes que procedan al inmediato decomiso de cuantas expediciones de aceite procedente de provincia productora circulen por la de mi mando, siendo ésta, o no, la de destino, depositando la mercancía en la Alcaldía más próxima y dando inmediata cuenta a esta Jefatura.

Segovia, 25 de Enero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

ADMINISTRACION MUNICIPAL

206

NAVALMANZANO

Alumbrado público

El día 24 de Febreropróximo venidero, a las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue, la subasta para el suministro de alumbrado público por medio de la electricidad por un plazo de diez años y bajo el tipo de tasación cada año de dos mil pesetas.

El número de lámparas será el de ciento quince de diez bujías incandescentes, que serán colocadas en los sitios que designe la Comisión del Ayuntamiento y sujetándose al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento que se halla a disposición de los señores licitadores que deseen tomar parte en la expresada snbasta, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados hasta una hora antes de dar principio la misma.

Navalmanzano 21 de Enero de 1940. —El Alcalde, Avelino Gilsanz.

240

AYUNTAMIENTO DE CUELLAR.— PROVINCIA DE SEGOVIA

PLANTILLAS de funcionarios de este Municipio (Administrativos y Subalternos), aprobadas por la Corporación municipal en sesión de 25 de Noviembre de 1939.

ADMINISTRATIVOS

CARGO O EMPLEO	Sueldo anual asignado a cada plaza — Pesetas	NÚMERO TOTAL DE	
		Plazas	Vacantes en esta fecha
Oficial mayor de Secretaría.......	4.000	Una.	Ninguna.
Idem de Intervención	3.350	Una.	Id.
Auxiliar de Secretaría............	3.300	Una.	Una.
SUBALTERNOS			
Alguaciles del Ayuntamiento	2.007,50	Trres.	Ninguna.
Cabo de Serenos	2.007,50	Una.	Ninguna.
Serenos	1.825,00	Siete.	Cuatro.
Vigilantes de arbitrios...........	1.825,00	Dos.	Ninguna.
Jefe encargado de limpieza........	2.007,50	Una.	Una.
Agente de policía urbana (o Barrenderos)........................	1.642,50	Dos.	Una.
Bombero	200,00	Una.	Ninguna.
Sepulturero......................	682,50	Una.	Ninguna.

Cuéllar, 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Juan Herrero.—El Secretario interino, Esteban Sanchidrián.

LA LOSA

194

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del ejercicio actual, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En La Losa a 18 de Enero de 1940. El Alcalde, Andrés Moral.

231

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto munici. pal y demás disposiciones posteriores.

En Aldeanueva del Codonal a 22 de Enero de 1940.—El Alcalde, Justo Llorente.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Brieva.
Sotillo.
Calabazas.
Cantalejo.

233

JUARROS DE VOLTOYA

Don Emilio Cuesta García y D. Rodolfo Jorge Llorente, Presidentes de las Comisiones de evalución de las partes personal y real del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año actual.

Hacen saber: Que teniendo que designar vocales electivos de ambas comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrá presente para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día cuatro de Febrero próximo en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de ambas comisiones.

2.ª Todo elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocaf les electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal de Repartos.

Juarros de Voltoya, 22 de Enero de 1940.—Los Presidentes, Rodolfo Jorge.—Emilio Cuesta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

222

SEGOVIA

CEDULA DE CITACION

El señor Juez municipal de esta ciudad, tiene acordado citar a V. y al Ministerio Fiscal para que el día 9 de Febrero y hora de las trece de su mañana comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de laTrinidad, número 3, a fin de declarar el correspondiente juicio de faltas promovido por V. contra Mariano Sanz, por lesiones, a cuyo acto deberá V. comparecer con los medios y pruebas de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva a V. de citación en forma, expido la presente en Segovia, a 23 de Enero de 1940.—El Secretario, Conde.

Señor D. Pedro Marinas Gómez.

Segunda Región Militar

Servicio Automovilismo

RELACION nominal de vehículos que se encuentran en el Campo de Concentración de Torreblanca, (Automóviles), pendientes de entregar a sus respectivos propietarios

(Continuación)

Matrícula		Marca
ARM.	5128	Fiat
CA.	3557	Ford
		Chevrolet
H.	1354	Willys
M.	44870	Citroen
BA.	5016	Ford
SE.	17617	Opel
TF.	3607	Ford
TF.	4024	Chevrolet
MA.	3963	Ford
BA.	4063	Chevrolet
BA.	3182	Ford
CO.	5002	Ford
B.	53701	Peugeot
V.	6562	Chrysler
MA.	5264	Opel
PO.	4251	Chrysler
CA.	90001	Austin
BG.	7049	Plymouth
MA.	4032	Plymouth
B.	50192	Ford
SS.	8702	Ford
MA.	90012	Chrysler
G.	2303	Ford
CO.	5433	Ford
SE.	11308	Chevrolet
		Gloria Triphum
P.	100083	Ford
TF.	4106	Ford
TF.	5902	Vauxhall
GC.	6148	Wolseley
GC.	6118	Wolseley
BA.	4060	G. Paige
J.	5243	Opel
CO.	4075	Chevrolet
SE.	14422	Ford
CA.	4767	Chevrolet
SE.	14057	G. Paige
CA.	3944	Opel
H.	1637	Rocke
M.	52137	Fiat
A.	5353	Buick
BA.	5149	Fiat
Motor	70070	Minerva
Motor	420915	Ford
SS.	10204	Standard
BG.	7042	Essex
BG.	7190	Buick
BG.	7995	Austin
BG.	7043	Ford
BG.	7744	Renault
BG.	7737	Chrysler
BG.	7412	Buick
BG.	7414	Buick
BG.	7314	Ford
BG.	8192	Packard
BG.	7393	Ford
BG.	7499	C. R. C.
BG.	7555	Chevrolet
BG.	7074	Ford
BG.	7576	Federal
BG.	7585	Studebaker
BG.	7577	Chevrolet
BG.	7503	Ford
BG.	7479	Ford
BG.	7561	Ford
BG.	8008	Ford
BG.	7394	Ford
BG.	7423	Ford
BG.	7374	Ford
BG.	7477	Ford
BG.	7131	Ford
BG.	7052	Ford
BG.	7178	Ford
BG.	8196	Ford
BG.	7380	Ford
BG.	7987	Ford
BG.	8197	Ford
BG.	7032	Chevrolet
BG.	8122	Ford
GR.	90013	Dodge
S.	36188	Chevrolet
MA.	5835	Blitz
MA.	5523	Federal
SE.	90094	Chevrolet
GR.	90029	Ford
CA.	4179	Chevrolet
BA.	2642	Chevrolet
CO.	90073	Ford
M.	38161	Ford
H.	1976	Chevrolet
CA.	3373	G. M. C.
BU.	1825	Sterling
BI.	4742	Stewart
GR.	90019	Ford
CA.	3583	Chevrolet
SE.	14283	Renault
CA.	3885	Diamont
SE.	16571	Renault
B.	37626	Chevrolet
Motor	T.17900	Fargo
Motor	527063	Ford
Motor	57869	Ford
SE.	90300	Dodge
Motor	BB18-3680545	Ford
311C	BL	Fiat
3195-	Spar	Spar
29918	Roma	Fiat
TV.	4798	Lancia
VI.	1616	Fiat
VI	8559	Fiat
R.	2077	Dodge
R.	303	Chevrolet
R.	425	Dodge
R.	359	Chevrolet
R.	273	Ford
R.	1137	Dodge
R.	1151	Sterling
R.	1185	Ford
R.	1073	Chevrolet
R.	1044	Ford
R.	1022	Ford
R.	923	Ford
R.	936	Ford
GR	1838	Buick
Motor	1738361	
Motor	J.6331	
BG.	7437	Royal

Sevilla y Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

Servicio de recuperación de la Base de Cádiz

Relación de los vehículos no devueltos a sus propietarios que se encuentran aparcados en la base citada a disposición de los mismos.

Marcas, Matrícula anterior y Matrícula actual		
Oldsmovile	BA-5237	ARM-5074
Autoplano	S-5363	ARM-5122
Opel	B-52949	ARM-5136
Opel	M-57487	M-57487
Humber	BI-10462	BI-10462
Peugeot	O-9309	O-9309
Knight	M-27538	M-27538
Packard	ARM-XC	ARM-5146
»	BCA-4531	ARM-5126
Erskine	ARM-9000	ARM-5123
G. Paige	Sin	ARM-5147
Kissel	CO-4701	CO-4701
Studebaker	MA-90143	MA-90143
Ford	M-43180	M-43180
Packard	FA-6021	FA-6021
Chevrolet	CO-4558	CO-4558
Studebaker	CO-3786	CO-3786
Hudson	CO-4740	CO-4740
D. K.W	CO-5702	CO-5702
Oldsmovile	SE-8874	ARM-5141
G. Paige	Sin	ARM-5149

Cádiz, 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Jefe de la Base.

Automovilismo.-Inspección y Recuperación de la 5.ª Zona

Relación de vehículos reparados y pendientes de entrega a sus propietarios.

Marca, matrícula y número del motor		
LIGEROS		
Austin	NA-3851	IG-11.150
Opel	S-5999	46.614
Opel	Sin	60.488
Austin	Sin	IG-92925
Skoda	Sin	(Borrado
CAMIONES		
H. Suiza	Sin	3.416.644
Ford	Sin	BB-5.330.690
Dodge	Sin	T-414.707
G. M. C.	C-4014	Buick-2.327.946
Ford	Sin	511.075
Dodge	Sin	177-16.313
»	Sin	8.252245
Chevrolet	BA-5214	T-4.265263
Ford	O—9758	
H. Suiza	O—9255	35.17513
Reo	Sin	14A-7.623
Ford	Sin	2.370.874
»	Sin	BB-5.274.826
»	Sin	2.478.359
Minerva	Sin	28.718
Sterlig	Sin	Buick-1.400.924
Reo	O—9541	14A-722
Ford	Sin	
Dodge	Sin	15.739
Chevrolet	Sin	175.174
»	Sin	5.464.697
»	Sin	T-296.071
Ford	LO—1404	52.717
»	C—1044	342.726
»	Sin	4.830.293
Chevrolet	Sin	2.503.243
Ford	Sin	5.224.462
»	B—55099	5-337.923
»	Sin	513.450
Chevrolet	BI—12419	5.250.508
Ford	Sin	356.921
»	B—57371	A-1.197.843
Chevrolet	Sin	T-5.235.015
»	Sin	T-4.888.968
Dodge	Sin	41-1.257
Ford	Sin	5.301.292
Bez Diessel	Sin	277.24043
Gran Brother	Sin	91.416
Chevrolet	Sin	5.444.833
Fiat	Sin	14.556
Ford	Sin	
Dodge	GO—5136	
Morris	430c-15096	
Dodge	Sin	(Chassis 8.408.573
Chevrolet	Sin	T-266.010
Dodge	Sin	8.409.889
»	Sin	8.408.628
Ford	B—876	
»	Sin	18VV-306
Chevrolet	Sin	837.231.2
»	B—5467	
Ford	Sin	6.511.365
»	Sin	
»	C—3652	
»	Sin	510.318
Bedford	C—4974	
Chevrolet	Sin	836.915
»	N.º—6099	
Fiat	GE—6350	
Chevrolet	Sin	T-394.925
»	Sin	
Citroen	Sin	SC-10.179
Chevrolet	Sin	
»	Sin	T-4.888.831
Opel	Sin	
Ford	Sin	
»	Sin	
»	Sin	
»	Sin	5.337.929
Fargo	Sin	1.221.416
Citroen	Sin	
Chevrolet	Sin	O-57.159
»	Sin	T-2.386.157
»	Sin	T-5036.567
»	Sin	T-4.776.617
Ford	Sin	
Bedford	Sin	
Dodge	Sin	
Ford	Sin	
»	Sin	
Hansa Lloyd	Sin	
Reo	Sin	
Chevrolet	Sin	
Hansa Lloyd	Sin	
Chevrolet	Sin	T-351.889

Zaragoza, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

Servicio de Recuperación y Reparación de Automóviles de la 8.ª Zona

Relación nominal de material recuperado en esta 8.ª Zona que pertenece a propietarios que hasta la fecha no se han presentado a recogerlo.

Marca, matrícula y número del motor		
Federal	O-8578	526284
Autoplano		C-76386
Ford	BI-10937	Y-38040
»		Y-99543
»	O-8863	Y-55331
»	O-9007	Y-69608
»		Y-16463
»	BI-10372	Y-15919
»	O-8583	Y-25768
»		Y-103739
»		Y-16374
»		Y-104828
»	O-9133	81235
»		Y-16180
»		Y-109905
»		Y-109738
»	O-8791	Y-48304
»		Y-89521
»	O-9093	
»	MU-8649	Y-93338
»	O-9512	Y-98457
»		Y-83990
Citroen	M-28005	
»	O-7224	
»		4495
»	O-6037	
»	SG-813	
»	SS-7558	
»	O-7387	
Chrysler		W-12616
Plymouth	BI-10751	
Citroen	O-6422	
»	E-7201	
»	Bu-1348	
»	O-5882	
»	S-4270	
»	82837	
»	O-6272	
»	O-6756	
»	SS-7352	
»	O-6655	
»		812TH
»		6002KH
»	M-19313	8253MH
»		178KH
»	O-4041	B-1-VB
»	O-3800	162152
»	M-23862	B-665-XB
»	O-3712	

La Coruña, 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Jefe.

(Del B. O. del E., 28 Dic., n.º 362.)

(Continuará)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de Diciembre de 1939 disponiendo como resolución de carácter excepcional, determinada por la necesidad de solventar las anormalidades producidas como consecuencia de la guerra, se consideren canceladas todas las obligaciones presentadas en las Aduanas hasta la fecha de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, al objeto de responder de la reexportación de los envases metálicos importados en régimen temporal con destino a la exportación de aceite de oliva.

Excmo. Sr.: Las anormalidades producidas por la guerra en el régimen comercial han tenido una manifestación especialmente señalada en cuanto se refiere al comercio de envases metálicos admitidos en Eepaña en régimen de importación temporal, con destino a la exportación de aceite de oliva.

No es preciso detallar las diversas circunstancias y modalidades que han determinado el que tales envases hayan sido unas veces destruídos, otras veces extraviados y muchas cambiados, en términos que hacen imposible toda confrontación de marcas que sería precisa para una cancelación de las respectivas obligaciones a la reexportación.

La legislación fiscal y previsora, dictada con el máximo acierto para su aplicación en época de normalidad, choca en los momentos presentes con las indicadas circunstancias, que constituyen una imposibilidad real para la cancelación de obligaciones presentadas en las Aduanas a responder de los derechos arancelarios en el caso de no reexportarse los envases a que se hace referencia. Pretender aplicar la expresada legislación equivaldría a desconocer las múltiples causas que aconsejan el que la Administración pública, firme en el propósito de restablecer la normalidad, actúe con medidas de liquidación de las consecuencias derivadas de la guerra, medidas y diaposiciones que son, ciertamante, las que de manera más directa han de contribuir al restablecimiento de la normalidad comercial. Por otra parte, procede tambien considerar que la escasez de envases metálicos constituye un verdadero problema, que se suma, en muchos casos, a las dificultades del transporte, y que determina la conveniencia de retener, para el tráfico interior de nuestro país, envases que, al exportarse, sería difícil reemplazar.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta las razones que quedan indicadas,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Que por mandato de la presente orden, y como resolución de carácter excepcional, determinada por la necesidad de solventar anormalidades producidas como consecuencia de la guerra, se consideren canceladas todas las obligaciones presentadas en las Aduanas hasta la fecha de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, al objeto de responder de la reexportación de los envases metálicos importados en régimen temporal con destino a la exportación de aceite de oliva, considerándose, por tanto, ultimadas las correspondientes declaraciones de despacho, cual si los referidos envases hubieran sido exportados y estimándose como nacionalizados los que, como consecuencia de las expresadas circunstancias, hayan de quedar en el país.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(Del B. O. del E., 21 Dic., n.º 355.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de Diciembre de 1939 resolviendo declarar que la Basílica de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza puede ostentar el título y la consideración de Templo Nacional y Santuario de la Raza.

Recogiendo las nobilísimas aspiraciones de varias personas y Corporaciones, tanto de su Archidiócesis como de otros Obispados, y en particular, del Ayuntamiento de la ciudad, que repetidamente han significado que sería un medio idóneo para acrecentar la devoción a la Virgen Santísima del Pilar y agradecerle los innumerables beneficios que nos ha dispensado durante la guerra, el declarar su Basílica «Templo Nacional y Santuario de la Raza» el Excelentísimo Sr. Arzobispo de Zaragoza se dirigió a este Ministerio en súplica de que se hiciera tal declaración.

Solicitado informe de la Real Academia de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando, la primera de ellas lo emite al siguiente tenor:

«Apresúrase esta Real Academia a cumplir el honroso deber a que es llamada y cuya única dificultad estriba en no tener por seguro que acierte a dar a su informe la entrañable emoción gratulatoria que hondamente le sugiere la oportunidad de la propuesta y el alto designio que la inspira. Porque, en punto a lo que es fondo histórico de la cuestión que plantea, la Academia no duda. Sobradamente conoce los inicios de aquella tradición veneranda, modernamente robustecida por las sabias aportaciones críticas de nuestros eximios Flórez, Risco, Fita y Menéndez y Pelayo, acerca de la llegada a España, en misión evangelizadora, de Santiago el Mayor, acerca de sus predicaciones en Braga, Iria y Zaragoza, y sobre aquella inefable aparición, a las orillas del Ebro, de la Virgen María y de la subsiguiente edificación por el Apóstol de la modesta capilla de ocho pies de anchura y dieciséis de longitud, primicia de tantas y tan grandiosas basílicas consagradas por la posteridad al culto de la Madre de Dios.

Y esta Corporación, que vive persuadida de que la ciencia exige siempre la fe religiosa, de que aquélla pide pruebas y ésta vocaciones; de que de donde la especulación no alcanza, la fe pone a la razón humana en camino de lograr su objeto; de que lo científico abraza sólo el imperio de la realidad y la fe salva los límites de la conciencia, merced al influjo divino; y de que el milagro es acontecimiento que Dios obra en la esfera de la naturaleza, no para suprimir sus leyes, sino para producir efectos superiores a los que en ella son posibles, esta Corporación, repetimos, cree y guarda en la intimidad de sus vocacioces fervorosas cuanto la tradición le ha transmitido, o lo que tanto vale, cuanto la adhesión multisecular de España ha venido reiterando acerca de la aparición de la Virgen del Pilar al Apóstol Santiago, junto a los sagrados muros de Zaragoza y sobre las arenas de su río caudaloso.

Y cuando desde la fe vuelve la Academia sus ojos a lo que es menester propio de su oficio; cuando a través de las centurias ve en el Pilar zaragozano base firmísima de creencias y gigantesco espejo ustorio que recibe y refleja las más vivas fulguraciones del espíritu de la raza; cuando asiste a las vicisitudes de un pueblo nobilísimo, que en una imagen bendita encuentra alivio de pesadumbres, estímulo de empresas colectivas, venero de profesiones, inspiración de poetas, ilusiones de infancia, esperanzas de Juventud y aras de juramentos, ¿cómo ha de serle posible sustraerse al avasallador influjo que la Religión, la Patria y la Vida, emblemadas en la sagrada imagen, ejercen sobre su espíritu?

Ve esta Corporación, cuando desde la fe desciende a la pura realidad histórica, la innúmera serie de mártires y confesores que en los primitivos siglos, a la sombra del Pilar, florecieron y dieron su vida por Dios; ve después a los mozárabes concentrar en la Sagrada Capilla el depósito de sus creencias, y, tras de la reconquista de Zaragoza, ve al Obispo Pedro de Librana interesar al orbe católico en la reedificación del Templo, y al batallador, Alfonso I, prosternarse en acción de gracias ante la Virgen, y a Jaime II y Juan II tributarle fervientes muestras de su amor filial, y a Fernando el Católico estimar como la más alta prez pertenecer a su Cofradía, y a Carlos I y Felipe II piadosamente invocarla y distinguirla con regios presentes, y, en Mayo de 1642, la ve entronizada como Patrona de Zaragoza y, pasados unos años, gozar de oficio divino propio; y sobre el antiquísimo solar de su primer Santuario, sucesivamente engrandecido, contempla, desde las postrimerías del siglo XVII, la erección del actual monumento en el que el barroquismo de Francisco de Herrera, el mozo, y el clasicismo posterior de don Ventura Rodríguez tienen tan cumplida expresión, como asimismo entre sus muros admira la piedad aragonesa que ha sabido allí concentrar en magnífica ofrenda a la reina de los cielos, desde las maravillas del retablo de Forment, de la sillería de Juan Morete, de la técnica, rejera de Tomás Celma y de la inspiración escultórica de Carlos Salas, hasta los testimonios tan profusos de la maestría de Bayeu y los señores del genio inmortal de Goya.

Y, por ser tantos los títulos de la Basílica del Pilar de Zaragoza a la consideración de Templo Nacional, ¿cuántos no puede aducir para merecer el alto concepto de Santuario de la Raza? La sola evocación de una fecha, 12 de Octubre, solemnemente consagrada por la Iglesia para perpetuar la memoria de la milagrosa aparición de la Virgen a Santiago el Mayor, lleva como inevitablemente aparejada la del mismo día de 1492, en que, al alumbrar España un nuevo mundo, encumbró la Raza a la más elevada cima a que ha podido ascender ningún otro pueblo del planeta. Por ello, el 12 de Octubre fué la jornada elegida por nuestros Gobiernos y los de la América española para celebrar la fiesta mayor de su fraternidad racial, es decir, la efemérides gloriosa en que sobre un mismo Pilar reafirmaron periódicamente las gentes hispanas, con su fe, el recuerdo de su máxima empresa pretérita y la confianza de sus destinos. Y por ello también, al celebrarse en 1908 en la ciudad de Zaragoza el primer centenario de sus famosos sitios y ser condignamente rememorada la asombrosa reacción patriótica de 1808, diecinueve repúblicas hispanoamericanas, noblemente deseosas de manifestar su adhesión a España, su madre común, no encontraron modo más entrañable de hacer que llegar hasta las gradas del Templo del Pilar para hacer a la Virgen la ofrenda de sus banderas nacionales, que de la alta bóveda fueron suspendidas, juntamente con la enseña española que a todas las preside.

¿Y qué mayores ni más convincentes alegaciones cabe aportar en pro de la iniciativa a que este informe responde? Cuando no fueran bastantes, vuelva cada español los ojos a sus adentros y pregúntese si no se reconoce fervorosamente vinculado al Pilar zaragozano; si aquello de conceder en 1908 a la Virgen aragonesa honores de Capitán General fué sólo caprichoso acuerdo o fiel trasunto de una veneración mariana que cifra en específica y simbólica advocación piadosa de la Madre de Dios la pétrea consistencia de una fe que se viste de arreos marciales para expresar su resolución de pervivir, aún a trueque de las más trágicas vicisitudes: si Zaragoza con su santuario, es lugar de paso o meta de peregrinación; si en las pasadas y victoriosas resistencias de la capital aragonesa, defensa de Huesca, sangrienta batalla de Belchite y sobrehumana reconquista de Teruel, no se ha visto nuestro pueblo fortalecido por la égida protectora de su Virgen capitana, y si en las críticas horas que vivimos, las solemnes campanadas que, emocionados diariamente escuchamos transmitidas desde el Pilar, anunciando la media noche, son meras vibraciones metálicas o rotundos latidos del corazón de Eapaña.

¡Bendita imagen y bendito templo, que así alentais el alma nacional!

La Academia de la Historia, al informar al Ministerio de la Gobernación en el sentido en que debe en adelante ser reconocida la gloriosa Basílica como Templo Nacional y Santuario de la Raza, experimenta la íntima satisfacción de poder ofrecer a la excelsa Virgen del Pilar el rendido homenaje de su acendrada devoción, y al noble pueblo aragonés, el testimonio de su más alto respeto».

La Real Academia de Bellas Artes, por su parte, ha dictaminado lo siguiente:

«No dentro del cuadro estricto de su oficial competencia, sino libremente, a empuje de los fervores que se arremolinan, aquende como allende el mar, en todo corazón hispano, al solo conjuro de estos nombres: Nuestra Señora, Aragón, Pilar, Zaragoza, prefiere la Real Academia de San Fernando contestar, mejor por fiel adhesión que por razonado dictamen, a la alta consulta recibida, sobre el designio de elevar explícitamente a símbolos de la Raza y de la Nación aquellos lugar y fábrica que, si un día, en el himno de Prudencio, fueron «Casa llena de Angeles», convirtió nuestro siglo, ya encontrados como acrópolis de una ciudad, en Capitanía general de nuestro Ejército. Santuarios también y Templos de la Patria, el Santiago de las europeas peregrinaciones, dicta perennemente la lección de la universalidad; la Covadonga de las apretadas reconquistas, archiva el secreto de la continuidad; el Guadalupe de las oceánicas expansiones, cifra la imperialidad generosa: el Pilar añade a tales esencias una ley de reciedumbre bravía, que regará siempre los ritos y las piedras con la sangre caliente de lo popular. Así, la iniciativa que el poder público le ha pedido solamente que avalara, la Academia, olvidada ahora de toda Académica tiesura, la vitorea».

Y este Ministerio, de conformidad a lo informado por las expresadas Corporaciones, ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar que la Basílica de Nuestra Señora del Pilar en Zaragoza puede ostentar el título y la consideración de Templo Nacional y Santuario de la Raza.

Madrid, 29 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 30 Dic., n.º 364.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CHAÑE 248

Aprobadas provisionalmente por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes a los años 1932 a 1935, ambos inclusive, en sesión celebrada el día 15 del corriente, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Chañe, 23 de Enero de 1940.—El Alcalde, Julio Muñoz.

IMPRENTA PROVINCIAL